



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por YADIRLEY SOLORZANO ROMERO, donde el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por intermedio de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la contestación de demanda presentada por CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el memorialista que, el auto recurrido dio por no contestado el llamamiento en garantía que le hiciera la demandada Centro Comercial San Pedro Plaza Comercial, en razón a que envió memorial de contestación el último día de traslado, esto es, a las 4:37 p.m. del 25 de julio de 2023, encontrándose dentro del término, por lo cual es errada la decisión tomada por el Despacho. Lo anterior, por cuanto en constancia secretarial de 09 de agosto de 2023, obrante en el expediente, se señaló que la contestación arribó al correo electrónico del Despacho siendo las 7:37 p.m., fuera del horario judicial, por lo cual se se entiende recibido al día siguiente, esto es, el 25 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de la Constancia Secretarial de 09 de agosto de 2023, la llamada en garantía allega memorial el 15 de agosto de 2023, solicitando al juzgado se aclare lo allí escrito. En auto de de 29 de agosto de 2023, se inadmitió la contestación de demanda presentada por el Centro Comercial San Pedro Plaza Comercial, y adicionalmente, se respondió a la solicitud efectuada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

A pesar de que la constancia secretarial citada no genera duda alguna de lo allí señalado, se le explicó al memorialista que lo descrito allí se encuentra ajustado a lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., pero en ningún momento, ni en aparte alguno de la providencia judicial, se decidió acerca de la contestación del llamado en garantía.

Motivo de lo anterior, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a una situación procesal que no ha sido objeto de decisión en auto de 29 de agosto, razón por la cual, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto, y en lo concerniente al recurso de apelación, se denegará por no tratarse de un auto apelable de acuerdo a lo prescrito por el artículo 65 del CPTSS, y por tanto, este Juzgado,

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, frente al auto de fecha 29 de agosto de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación solicitado por improcedente, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00087-00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co